



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 0019
Medio de control	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Convocante	JHON JAIRO MURILLO GOMEZ
Convocado	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.
Radicado	No. 05001 33 33 017 2020-317 00
Instancia	PRIMERA
Temas y Subtemas	Reajuste de asignación salarial, diferencia del 20%.
Decisión	Aprobar el acuerdo conciliatorio

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre JHON JAIRO MURILLO GOMEZ y LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

1. PRETENSION

Solicita la parte convocante:

- 1. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto, toda vez que en el oficio con radicado N° 20193170585091 notificado el 09 de abril de 2019, se emitió una respuesta inconclusa que no resolvió lo planteado en la reclamación administrativa.*
- 2. Se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta a la apelación realizada el día 23 de abril de 2019.*
- 3. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento de derecho, se ordene a quien corresponda la reliquidación de mi asignación mensual como soldado profesional, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, hasta la fecha.*
- 4. Se ordene a quien corresponda la reliquidación del auxilio de cesantías, así como primas de servicios, prima de antigüedad, primas de navidad, prima de servicio anual, subsidio familiar y demás prestaciones, tomando para su liquidación una asignación básica mensual de un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento (60%).*
- 5. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre las liquidaciones solicitadas y las sumas canceladas por concepto del salario mensual desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, hasta la fecha.*

2. PROPUESTA DEL CONVOCADO.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la siguiente fórmula:

- 1- Se reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del*

reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990.

2- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. Las liquidaciones de que tratan los numerales primero y segundo, serán efectuadas en un término máximo de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación. Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001. Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 06 de noviembre de 2020.

La Procuraduría corrió traslado de la anterior propuesta al apoderado del convocante, quien expresó:

3. MANIFESTACIÓN DEL CONVOCANTE.

“Se acepta la propuesta presentada por la parte convocada.”

4. MANIFESTACION DEL MINISTERIO PÚBLICO.

“El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, 1 toda vez que existe claridad en cuanto al concepto conciliado, la cuantía y la fecha de pago, y reúne los siguientes requisitos ...

*En criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. De acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, en la Sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA, proceso con radicado No. 85001333300220130006001, se manifestó: La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 200090 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%”
()”*

5. ANTECEDENTES.

- a. El señor JHON JAIRO MURILLO GOMEZ, es miembro activo del Ejército Nacional, actualmente labora en el Batallón No 24 de Operaciones Terrestres con sede en el Municipio de Cáceres, Antioquia, en calidad de soldado voluntario.
- b. Mediante orden administrativa de personal No 1175 del 20 de octubre de 2003, se indicó que todos los soldados que se encontraban en

condición de soldados voluntarios serían denominados soldados profesionales e iban a estar regidos por los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

- c. Al momento del reconocimiento de sus respectivas prestaciones, se le liquidó su asignación mensual con un salario mínimo incrementado en un 40%, disminuyéndose en un 20%, desconociéndose así lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000, que establece que la asignación salarial mensual se debe liquidar con el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.
- d. La solicitud de Conciliación indica que se pretende el reajuste de la asignación salarial, con la diferencia del 20%, teniendo en cuenta el Decreto 1794 de 2000.
- e. El acuerdo conciliatorio previa citación de la entidad convocada se llevó a cabo ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 15 de diciembre de 2020.

6. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos y a la vez un requisito de procedibilidad ante la Jurisdicción Administrativa,¹ a través de ella las personas que las enfrenta un conflicto jurídico, gestionan por sí mismas y bajo la asistencia de un tercero habilitado para obrar como conciliador, la solución.

La conciliación tiene aplicación en materia contenciosa administrativa, en aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que sean susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción administrativa a través de los medios de control denominados nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.²

Los Agentes del Ministerio Público Delegados para la Jurisdicción Administrativa, obran como conciliadores en asuntos que corresponda conocer a esta Jurisdicción, lo que implica que las personas que estén enfrentadas en un conflicto que involucre asuntos de su competencia, deben recurrir a la asistencia de un conciliador especial, como lo es el Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos.

Cuando los interesados llegan a un acuerdo respecto a la solución de sus diferencias, el Delegado del Ministerio Público debe remitirlo al Juez competente para conocer de la respectiva acción judicial para que determine si este se encuentra ajustado a derecho y en consecuencia lo apruebe, o por el contrario si no se ajusta al ordenamiento jurídico, lo impruebe.

¹ Al respecto ver artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 161-1 del C.PA.CA.

² Artículo 70 Ley 446 de 1998.

El acto de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a una decisión judicial que supone la necesidad de estar precedida de un análisis de los elementos formales y sustanciales del caso en estudio, lo que implica que debe fundarse en las pruebas aportadas en debida forma por las partes, al momento de suscribir el acuerdo conciliatorio, que ese acuerdo no sea violatorio de la Ley o resulte lesivo para el patrimonio público.³

El artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, dispone que el acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada.

Conforme a la normatividad vigente, para aprobar el acuerdo conciliatorio el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

7. OPORTUNIDAD PARA PROMOVER EL MEDIO DE CONTROL.

El primer elemento que se debe verificar para proceder a aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio, corresponde a la oportunidad para promover el medio de control con el cual se resolvería el conflicto sometido a estudio, así se desprende de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998 y el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El medio de control por el cual se podría reclamar judicialmente lo pretendido por la convocante, corresponde a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral y de acuerdo con lo dispuesto por el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda contra actos que reconozcan o nieguen prestaciones periódicas se puede promover en cualquier tiempo.

Lo anterior permite establecer que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de la oportunidad para ejercer la acción judicial bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar prestaciones periódicas.

8. QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES.

De conformidad con el artículo 70 Ley 446 de 1998, modificadorio del artículo 59 Ley 23 de 1991, las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar cuando se trate de conflictos de carácter particular y de contenido económico.

A través de la conciliación prejudicial, pretende el convocante, resolver el conflicto que se genera con la Entidad por no reajustar la asignación salarial en el porcentaje establecido, constituyéndose en un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

Liquidar una asignación salarial con un porcentaje inferior al establecido legalmente, genera una afectación patrimonial para el beneficiario del derecho quien ve reducido sus ingresos sin justificación legal alguna.

³ Artículo 73 Ley 446 de 1998.

La Entidad está dispuesta a reconocer y pagar el reajuste en las mesadas pensionales por concepto de la diferencia salarial (20%), dejado de pagar al convocante, para ello reconocerá el 100% del capital que certifique la respectiva fuerza como resultado de las diferencias entre el salario efectivamente pagado y el resultante del reajuste del 20%, dando aplicación a la prescripción cuatrienal contemplada en el Decreto 1211 de 1990. y se conciliará el 75% de la indexación.

Es factible que los interesados lleguen a un acuerdo sobre el porcentaje de indexación a reconocer, toda vez que se trata de un asunto económico accesorio al derecho irrenunciable que tiene el pensionado.

Lo anterior implica que nos encontramos ante un conflicto de carácter particular y de contenido económico cuya competencia es de la Jurisdicción Administrativa a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tal como lo consagra el artículo 138 del CPACA.

9. CAPACIDAD Y REPRESENTACION.

El convocante es persona natural, mayor de edad, beneficiario de la asignación salarial otorgada por la entidad accionada, la solicitud de conciliación fue presentada por intermedio de apoderado judicial, abogado titulado a quien se le confirió poder expreso para el trámite.

La parte convocada es una entidad pública del orden nacional, que obra en la audiencia a través de apoderado judicial idóneo, abogado titulado, con facultad para conciliar, quien aporta en el oficio N° OFI20 – 040 MDNSGDALGCC, del 06 de noviembre de 2020, mediante el cual: *“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral con base en la formular que se expone en el acta que se anexa (...). Fdo. Diana Marcela Cañón Parada, Secretaria Técnica Comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional”*.⁴

10. PRUEBAS APORTADAS CON EL ACUERDO CONCILIATORIO.

Los interesados en el acuerdo conciliatorio aportan los siguientes medios de prueba:

- A) Certificación expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario, en la que consta que el convocante Soldado Profesional Murillo Gómez Jhon Jairo, identificado con código militar 98611696, actualmente labora en el Batallón de Operaciones Terrestres No 24.⁵
- B) Certificación expedida por el Oficial Sección Atención al Usuario, en la que consta los salarios y porcentajes devengados por convocante Soldado Profesional, Murillo Gómez Jhon Jairo⁶

⁴ Anexo 5 expediente digital

⁵ Anexo 3 expediente digital.

⁶ Anexo 3 expediente digital.

C) Copia del derecho de petición elevado pro el convocante ante el Comandante del Ejército Nacional, en el que se solicita la reliquidación y pago de la asignación mensual, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003 hasta la fecha.

D) Respuesta contenida en el Oficio No 20193170585091 del 28 de marzo de 2019, emitida por el Oficial Sección Nómina del Ejército Nacional, en que se niega lo solicitado por el señor Murillo Gómez, con relación a la reliquidación de su salario, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

E) Acta del Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa, fechada el 06 de noviembre de 2020 que establece los parámetros de conciliación.

11. VALORACION PROBATORIA.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde al Juez improbar el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para su aprobación, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En el expediente obra prueba del reconocimiento de la asignación mensual otorgada en favor del convocante.

La Entidad reconoce que la asignación mensual del convocante no ha sido liquidada en el porcentaje establecido por la normatividad aplicable, para el caso de los soldados profesionales, existiendo una diferencia del 20%, entre lo reconocido y lo dejado de pagar.

El comité de Conciliación de la Entidad dispone reconocer el núcleo esencial del derecho reclamado y proponer fórmula conciliatoria con respecto a la actualización o indexación de la suma a pagar por ese derecho.

La Entidad liquida el valor del reajuste y propone reconocer y pagar el 100% del capital y la indexación en un porcentaje igual al 75%.

En atención a que la Entidad hace una propuesta con fundamento en sus propios cálculos, así mismo que la convocante a través de su apoderado tuvo la oportunidad de conocer la propuesta determinando que se ajusta a una oferta razonable, encuentra este Juzgador factible acceder a la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado los interesados.

12. CONCLUSION

Este Juzgado impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio en atención a que se encuentran cumplidos los presupuestos legales y jurisprudenciales para recurrir a la jurisdicción y a que en él no se observa un interés diferente al de resolver un conflicto jurídico sin que implique una mayor erogación para los intervinientes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO-. Aprobar el acuerdo conciliatorio suscrito el 15 de diciembre de 2020, entre el señor JHON JAIRO MURILLO GOMEZ, identificado con C.C 98.611.979 a través de apoderado judicial y LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO-. Ejecutoriado este auto, cúmplase lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia del acta de conciliación y de esta decisión.

TERCERO-. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

OPPM

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 02 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO.
SECRETARIA.